



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051700	Ordinario	Fabio Nelson Cedeño Gonzalez		16/07/2020	Auto Fija Fecha - Niega Sentencia De Plano, Fija Fecha Prueba De Adn Para El 19 De Agosto De 2020 A Las 9:00Am Y Fija Fecha Para Audiencia 372 Cg.P. Para El 4 De Noviembre De 2020 A Las 3Pm
41001311000220180060400	Ordinario	Danny Alberto Nuñez Cachaya	Maidy Johana Zamora Farfan	16/07/2020	Sentencia - Accede A Las Pretensiones Impugnación De Paternidad.
41001311000220200007600	Ordinario	Lourdes Perdomo Ortiz	Paubla Andrea Ortiz Perdomo	16/07/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Los Herederos Paubla Andre Ortiz Y Miguel Alexis Ortiz.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

114b78d5-9000-4700-8b49-518c780f82d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Viernes, 17 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009600	Ordinario	Victoria Olaya Rodriguez	Ramon Eduardo Hurtado Gaitan	16/07/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanaada,
41001311000220200008100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Francia Marcela Paredes Zambrano Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	16/07/2020	Sentencia - Fallo Accede A La Pretensión De La Demanda
41001311000220200013000	Procesos Ejecutivos	Kelly Johanna Plaza Mana	Fidel Borrero Solano	16/07/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
41001311000220190055600	Procesos Ejecutivos	Leidy Paola Facudno Sanchez	Karol Diaz Guzman	16/07/2020	Auto Reconoce - Auto Reconocer Personería Y Requiere A Parte.
41001311000220200008600	Verbal Sumario	Juan Miguel Puentes Ramirez	Lucero Bautista Ortiz	16/07/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Fue Subsanaada

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

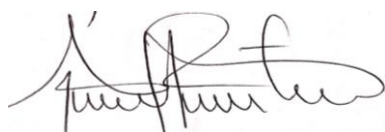
Código de Verificación

114b78d5-9000-4700-8b49-518c780f82d4

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00517 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FABIO NELSON CEDEÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: THIAGO CEDEÑO YOSA
REPRESENTANTE: NORYDA YOSA LOZANO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora referente a que se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda ante la inasistencia del extremo pasivo a la fecha programa para toma de muestras de ADN como se observa en el certificado allegado, la misma se negará, pues tal como se advirtió en auto calendado el 13 de febrero de 2020 aunque el artículo 386 del C.G.P. dispone la procedencia de sentencia de plano cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones en el término legal, también lo es, que en el caso de impugnación de la filiación de menores puede el juzgador decretar pruebas, razón por la cual se continuará con la etapa probatoria y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ello en aras de garantizar los derechos del menor de edad involucrado que se encuentra representado por su progenitora.

Se advierte, que aunque la práctica de prueba de ADN, fue fijada para antes de la suspensión de términos, esto es, para el 11 de marzo de 2020, lo que derivaba la obligación de la parte demandada de asistir a la toma de muestras para dicha prueba, se insistirá en la realización de esa prueba pues finalmente lo que se busca en este proceso es determinar la verdadera filiación del menor con el demandante y para ello se dispondrá que la citación se envíe a la dirección de la demandada y se intente comunicación al teléfono que suministró en su notificación para su enteramiento ya que no suministró correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el proferimiento de sentencia de plano, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN decretada en este asunto con el señor **FABIO NELSON CEDEÑO GONZÁLEZ**, el menor **THIAGO CEDEÑO YOSA** y la progenitora de este ultimo **NORYDA YOSA LOZANO**, para lo cual se programa la hora de las **9: 00 am del día 19 de agosto del año 2020.**

Secretaría, remitirá **por** oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; a la parte demandante a su correo electrónico, como quiera que la representante legal del menor demandado no proporcionó correo electrónico, se intentará comunicación telefónica al móvil que aportó en su notificación donde se le indagará sobre su correo electrónico para remitirle la información aquí ordenada, de no ser posible se le remitirá a la dirección física.

Secretaría realice las gestiones pertinentes para concretar este ordenamiento y deje las constancias pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 8 del expediente.

b.- Testimoniales: De los señores **Miriam Yaneth Pastrana González, Ruben Cedeño González**

c.- Interrogatorio de Parte de la señora **Noryda Yosa Lozano** en su calidad de Representante legal del menor **Thiago Cedeño Yosa**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a. Interrogatorio de parte del señor **Fabio Nelson Cedeño González.**

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 3: 00 p.m. del día 4 del mes de noviembre del año 2020.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias: Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 61 del 17 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00604 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANY ALBERTO NUÑEZ CACHAYA
DEMANDADO: DANY ALEJANDRO NUÑEZ ZAMORA
REPRESENTANTE: MAIDY JOHANA ZAMORA FARFAN

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Dany Alberto Núñez Cachaya contra el menor de edad Dany Alejandro Núñez Zamora representado por su progenitora Maily Johanna Zamora Farfán.

II. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que hizo frente al menor Dany Alejandro Nuñez Zamora.

Fundan su pretensión en que reconoció voluntariamente la paternidad del menor, pero lo hizo sin estar plenamente convencido de la misma, pues para la fecha de concepción tuvieron un pequeño romance en el que se vieron en dos oportunidades, sin tener una relación formal o vida en común.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación, es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor Dany Alberto Núñez Cachaya frente al menor de edad Dany Alejandro Núñez Zamora, pues la prueba de ADN excluyó como padre al demandante del menor demandado.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de reclamación e impugnación de la paternidad o la maternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante.”*²

3.4 Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor Dany Alejandro Núñez Zamora, que el señor Dany Alberto Núñez Cachaya lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial³.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN practicado a las partes, excluyó al señor Dany Alberto Núñez Cachaya como padre bilógico del menor Dany Alejandro Núñez Zamora.

iii) El dictamen reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido y la parte demandada no solicitó otro en el mismo sentido, pues además no se opuso a las pretensiones de la acción, cuando contestó la demanda.

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

2 Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ Folio 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y no se objetó su resultado judicialmente en el término que tenía para ese efecto.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario, arrojó un resultado contundente –excluir al demandante Dany Alberto Núñez Cachaya como padre biológico del menor de edad Dany Alberto Núñez Zamora, con lo que se acredita el presupuesto de la acción impetrada al desvirtuar la paternidad del demandante con respecto al menor demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se proferirá sentencia de plano al reunirse en este caso los presupuestos establecidos en el numeral 4 del art. 386 del C.G.P. para ese efecto, tales que practicada la prueba de ADN su resultado fue favorable al demandante (en cuanto excluyó su paternidad) y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

3.5 Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación, pues no contestó la demanda pese haber sido notificada personalmente. No obstante, lo anterior, ello no impide que en cualquier momento la parte interesada inicie el proceso de investigación de la paternidad.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada por el señor Dany Alberto Núñez Cachaya frente al menor de edad Dany Alejandro Núñez Zamora representado por su progenitora Maidy Johanna Zamora Farfán, se accederá a la misma. Por lo demás, no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le trasladó.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por el señor Dany Alberto Núñez Cachaya identificado con C.C. 7.726.003 frente al menor de edad Dany Alejandro Núñez Zamora identificado con NUIP 1.076.502.555 representado legalmente por su progenitora Maidy Johanna Zamora Farfán identificada con C.C. 1.075.217.867.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Dany Alberto Núñez Cachaya identificado con C.C. 7.726.003 **NO** es el padre del menor de edad Dany Alejandro Núñez Zamora identificado con NUIP 1.076.502.555 nacido el 27 de octubre de 2005 e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H), bajo el indicativo serial Nro. 39237892, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto del menor Dany Alejandro Núñez Zamora y ante la Notaria señalada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, la impugnación de la paternidad declarada y remítalo al correo electrónico de esa notaria junto con la copia de la sentencia.

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado la anterior sentencia por ESTADO N° 61 del 17 de julio de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00076 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LOURDES PERDOMO ORTIZ
CAUSANTE: RIGOBERTO ORTIZ CORONADO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo al escrito de los herederos determinados Paula Andrea Ortiz Perdomo Y Miguel Alexis Ortiz Vargas, que fue objeto de presentación personal ante la Notaria Unida de Palermo en la que manifiestan darse por notificados del auto que admitió este trámite, en los términos del art. 301 del CGP se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día 10 de julio de 2020, pues hasta esa fecha esos documentos fueron allegados por correo electrónico.

2. Como quiera que el mismo apoderado allegó constancia de haber radicado y cancelado lo referente a las medidas cautelares decretadas, se ordenará a la Secretaría que ejecutoriado este proveído, comunique al curador designado para las menores demandadas y e incluya el emplazamiento de herederos indeterminados en el registro Nacional de Personas Emplazadas. De igual manera habilite en TYBA el proceso para que pueda ser consultado en virtud de la concreción de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Paula Andrea Ortiz Perdomo Y Miguel Alexis Ortiz Vargas, en el día 10 de julio de 2020. **Secretaría** contabilice los términos respectivos conforme lo establece el art. 91 del CGP.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaría que ejecutoriado este proveído de cumplimiento inmediato a los ordinales cuarto y quinto del auto admisorio calendado el 3 de julio de 2020 y habilite el proceso en TYBA para consulta al público.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

La publicacion de los estados se hará en estados electrónicos, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 61 del 17 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00096 00
PROCESO : DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : VICTORIA OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO : RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN

Neiva, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, y atendiendo que la demanda propuesta por la señora Victoria Olaya Rodríguez contra el señor Ramón Eduardo Hurtado Gaitán, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado antes de la suspensión de términos y transcurrido el término que se concedió para subsanarla teniendo en cuenta el tiempo que se ordenó la suspensión, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 61 del 17 de julio de 2020-

Secretaria

Rad. 41001-31-10-002-2020-00081-00

Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Solicitantes: Francia Marcela Paredes Serrano y Yesid Sánchez Cruz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Sentencia Nro. 048

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico** promovido por la señora **Francia Marcela Paredes Serrano** y el señor **Yesid Sanchez Cruz**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Francia Marcela Paredes Serrano** y **Yesid Sánchez Cruz**, se decrete por la causal de común acuerdo la **Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico** celebrado el 11 de agosto de 1989 y se ordene la inscripción de la sentencia. Con la demanda se allegó el Acta de Conciliación No. 0156 de 2019 ante el ICBF, donde se reguló los alimentos y visitas del menor hijo de los solicitantes Samuel Yesid Sánchez Paredes.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del seis (6) de marzo de 2020, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no hay ninguna objeción; que al momento de proferir decisión de fondo se garantice la protección y salvaguarda de los derechos en intereses del menor Sánchez Paredes en lo referente a custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Vicente de Paul – Vicente San Segundo de Neiva – Huila el 11 de agosto de 1989, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo y que, en cuanto al menor Samuel Yesid Sánchez Paredes, ante la Defensoría Segunda del ICBF de Neiva llegaron a un acuerdo respecto de los alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a Jessica Paola, Juan David, Ingrid Mayerly,

Laura Valentina Sánchez Paredes, hoy mayores de edad y el menor Samuel Yesid Sánchez Paredes quien en la actualidad tiene once años y frente a aquel se reguló mediante acta de conciliación No. 7431 de 2018, lo referente a alimentos, custodia y visitas de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; en lo referente al único menor hijo de la pareja, no se regulara custodia, visitas y alimentos pues son aspectos que fueron conciliados ante el ICBF en acta 0156 del 28 de octubre de 2019.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges estos no lo solicitaron, por ende no se regulará y solo se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia, amén que el único acuerdo que presentaron como pretensión fue el de que se disuelva su matrimonio de común acuerdo.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **FRANCIA MARCELA PAREDES SERRANO**, C.C. 55.156.468 y el señor **YESID SANCHEZ CRUZ**, C.C. 12.126.138 en la Parroquia San Vicente de Paul – Vicente San Segundo de Neiva – Huila el 11 de agosto de 1989, bajo el indicativo serial nro. 556083 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

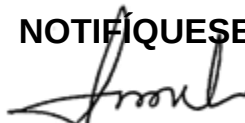
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Abstenerse de regular custodia, visitas y alimentos en favor del menor hijo de las partes Samuel Yesid Sánchez Paredes pues éstas se encuentran reguladas en acta No. 0156 de 2019.

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado de los solicitantes para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por
ESTADO N° 61 hoy diecisiete (17) de julio de 2020



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00130 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: KELLY JOHANNA PLAZAS MANA

EJECUTADO: FIDEL BORRERO SOLANO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Kelly Johanna Plazas Mana en representación de sus menores hijas Teresita Borrero Plazas y Ana Lucia Borrero Plazas, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS frente al señor Fidel Borrero Solano. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.

2º. Que el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en audiencia, efectuada en el proceso de Divorcio radicado bajo el No. 4100131100052019080039800, aprobó el acuerdo con respecto a la cuota alimentaria mensual a favor de las menores Teresita Borrero Plazas y Ana Lucia Borrero Plazas.

3. La parte demandante, presenta demanda ejecutiva con sustento en la providencia que aprobó los alimentos respecto de los cuales se pretende ejecutar al demandado por incumplimiento en su pago.

4º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, refulge que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y no en éste, pues fue ese Juzgado donde se aprobó el acuerdo sobre la fijación de la cuota alimentaria respecto de la cual se pretende la ejecución, por lo que es pertinente rechazarla por competencia y remitirlo al Juzgado competente según lo establece el art. 139 ibídem.

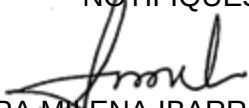
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Kelly Johanna Plazas Mana en representación de sus menores hijas Teresita Borrero Plazas y Ana Lucia Borrero Plazas contra el señor Fidel Borrero Solano, en consecuencia remitirlo al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el art. 139 del CGP, este proveído no tiene ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído, remita el expediente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

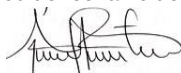
NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 60 de fecha 16 de julio de 2020



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00556 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY PAOLA FACUNDO SANCHEZ
DEMANDADO : KAROL DIAZ GUZMAN

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho Marliu Fierro Perdomo, obrantes a folio 21, radicado anete la oficina judicial el 25 de febrero de 2020, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

2. Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 14 de febrero notificado por estado el 17 siguiente, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendiente a notificar al demandado, en ese momento para que allegara la constancia de envío y recibo de la citación para la notificación personal, concediéndosele 30 días so pena de desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que con la radicación de la sustitución del poder se interrumpió el término del requerimiento por desistimiento tácito y hasta la fecha la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a notificar al demandado, lo que obliga a impartir un nuevo requerimiento con igual objetivo e idéntica consecuencia sino se cumple con lo ordenado, esto es, que de no cumplir con la carga que le compete al demandante de notificar al demandado se declara desistimiento, tácito como lo determine el art. 317.

Ahora bien, como quiera que en el momento de la presentación de la demanda se afirmó que se desconocía el correo electrónico del demandado y por ello solo se aportó la física del mismo, se requerirá para que se surta la notificación del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, esto es que, las notificaciones deben hacerse personalmente con el envío de la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos a la dirección que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual; como que en este caso la única dirección suministrada fue la física el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos deberá ser remitidos vía correo certificado a esa dirección y la acreditación del envío y recibo deben contener c las exigencias establecidas en el art. 291 del CGP, esto es la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación (donde se debe indicar los documentos que se remiten, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos y expedir la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente)

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Marliu Fierro Perdomo, al también estudiante Angelino Polania González para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia reconocer a este último y quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.661 y Código 20751618288, personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, enviando a la dirección física suministrada en la demanda copia

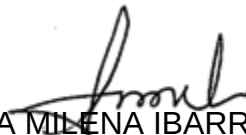
del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, (sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual) y en ese mismo término debe acreditar el envío y recibo por el destinatario de esa notificación según las exigencias establecidas en el art. 291 del CGP, esto es la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación (donde se debe indicar los documentos que se remiten, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos) y expedir la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente al destinatario.

CUARTO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes s en este proceso que de conformidad con el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los estados de los procesos se publican en estado electrónicos en el portal de la rama y ahí se insertan las providencias que se notifican en cada estado por lo que las partes pueden revisar sus trámites en ese sitio web y por ende el Despacho no remite ninguna providencia al correo electrónico a menos que así se disponga en casos particulares; el link para consultar los estados electrónicos corresponde <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

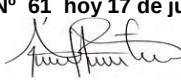
SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 61 hoy 17 de julio de 2020



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00086 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ
DEMANDADA: LUCERO BAUTISTA ORTIZ

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Juan Miguel Puentes Ramírez contra la señora Lucero Bautista Ortiz a favor de su hija Michelle Dayana Puentes Bautista, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de marzo pasado, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que notificado por estado el auto que inadmitió la demanda antes de la suspensión de términos y teniendo en cuenta que el término en ese lapso no corrió sino que se reanudó cuando se levantó dicha suspensión, contabilizado el término transcurrido para subsanar la demanda no se hizo lo propio.

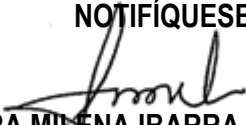
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 61 hoy <u>17 de julio de 2020.</u>  Secretaria
